

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0416-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de abril del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 054-2016/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, respecto del predio de **204 991,95 m²** conformado por (09) áreas denominadas: **1)** Tramo 1 de 12 674,83 m², **2)** Tramo 2 de 29 483,75 m², **3)** Tramo 3 de 331,51 m², **4)** Tramo 4 de 11 294,35 m², **5)** Tramo 5A de 104 058,75 m², **6)** Tramo 5B de 22 083,45 m², **7)** Tramo 6A de 15 948,00 m², **8)** Tramo 6B de 361,89 m², y **9)** Tramo 6C de 8 755,42 m² ubicados en distrito de Moquegua provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano en la partida n.º 11039744 de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna y registrado con CUS n.º 119570 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “los predios”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el escrito s/n, la empresa ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A representada por Juan Felipe Garcia Montufar Sarmiento, según consta en el asiento C00026 de la Partida Registral 11396716 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas la constitución de derecho de servidumbre sobre un área de 24.07 ha, para ejecutar el proyecto de inversión eléctrico denominado “Línea de Transmisión Eléctrica 220Kv S.E. Moquegua – S.E. Papujune”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (fojas 11 y 12); **b)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 13 al 15); **c)** Descripción detallada del proyecto de inversión (fojas 16 al 25); **d)** Plano Perimétrico (foja 08); y **f)** memoria descriptiva en datum WGS84 y PDSA56 (fojas 09 y 10);

5. Que, mediante el Oficio n.º 2010-2015-MEM/DGE de 30 de diciembre del 2015, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 00234-2016, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el Expediente n.º 2555605, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe n.º 700-2015-MEM-DGE-DCE, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** el proyecto denominado “Línea de Transmisión Eléctrica 220Kv S.E. Moquegua – S.E. Papujune está vinculado al proyecto de explotación minera denominado “Quellaveco”, el cual ha sido calificado como un Proyecto de Inversión por la Dirección General de Minería, por lo que se considera que el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica 220Kv S.E. Moquegua – S.E. Papujune, es un proyecto de inversión, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral n.º. 006-2015-MEM/DGE; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto es de veinticuatro (24) meses aproximadamente; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 24.07 ha, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre, signado con registro n.º 2555605 (fojas 06 al 07); **b)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (fojas 11 y 12); **c)** Plano Perimétrico (foja 08); **d)** memoria descriptiva (fojas 09 y 10); y **e)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 13 al 15);

6. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n.º 059-2016/SBN-DGPE-SDAPE** del 23 de febrero del 2016 (fojas 71 al 74); el cual concluyó entre otros lo siguiente:

- El predio solicitado en servidumbre es de 240 683,60 m², ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, se encontraría sobre área sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se presume que es de propiedad del Estado.
- El predio materia de servidumbre se encuentra superpuesto con las siguientes zonas arqueológicas: Cerro Calacaja II, Calacaja Sector B, Calacaja Sector A y Pampa Sausine II, por lo que mediante Oficio n.º 138-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de enero de 2016; se solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua emita su pronunciamiento sobre si el área en consulta en donde se va a desarrollar el proyecto antes descrito, afectaría o no Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener respuesta a la fecha de emisión del Informe.
- Asimismo, se determinó que por el predio submateria se encuentra superpuesto con quebradas secas, cruzando además la vía de la Red Vial Departamental – MTC, por lo que mediante Oficios n.º 713-2016/SBN-DGPE-SDAPE y n.º 714-2016/SBN-DGPE-SDAPE, ambos de fecha 23 de febrero de 2016, se procedió a oficiar a la Autoridad Local del Agua Moquegua y PROVIAS del MTC, respectivamente, a fin de que emitan su pronunciamiento, sin tener respuesta a la fecha de emisión del Informe.
- Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

7. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.º. 00016-2016/SBN-DGPE-SDAPE** de 26 de febrero del 2016 (fojas 76 al 78) se realizó la entrega provisional del predio de 240 683,60 m² solicitado en servidumbre a favor de “la administrada”;

8. Que, es preciso señalar que mediante documento s/n, de fecha 21 de abril de 2017 (foja 311) “la administrada” señaló que inicialmente solicitaron, ante el Ministerio de Energía y Minas, **el otorgamiento de derecho de servidumbre por el plazo de seis (06) años** y no de veinticuatro meses, que sólo constituye la etapa de construcción y no de operación, por lo que mediante registro n.º 2698405 instaron a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aclare el Informe N° 700-2015-MEM/DGE-DCE, de tal manera que refleje la duración total del Proyecto y no sólo el tiempo que demorará la construcción (24 meses). En ese sentido, mediante Oficio n.º 821-2017-MEM/DGE, de fecha 26 de abril de 2017, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 13617-2017 (foja 309) , “el sector” manifestó que: *“...luego de revisar la documentación presentada por la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.** se observa que la duración total del proyecto “Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Moquegua – S.E. Papujune, es de treinta cuatro (34) años, el cual incluye el tiempo que dura la ejecución de obras del proyecto (02 años) y su vida útil (32 años)...”*. Asimismo, señaló que: *“La SBN tenga en cuenta que el tiempo para la ejecución y operación del mencionado proyecto es de treinta y cuatro (34) años y no se considere solamente los veinticuatro (24) meses que se señala en el Informe N° 700-2015-MEM/DGE-DCE...”*.

9. Que, mediante Resolución n.º 0302-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de mayo de 2017 (fojas 304 al 306), se declaró improcedente la solicitud presentada por “el sector” sobre otorgamiento del derecho de servidumbre, respecto del área de 240 683,60 m², ubicada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, requerida por “la administrada” por encontrarse sobre quebradas, las cuales constituyen bienes de dominio públicos hidráulico; superponiéndose, además, sobre la Red Vial Departamental Ruta MO-107. Por lo que, el predio solicitado en servidumbre no constituía bien de dominio privado, y de acuerdo con el marco normativo de ese entonces la servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal solo aplicaba a los bienes de dominio privado estatal;

10. Que, mediante escrito s/n, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 16456-2017 del 26 de mayo del 2017 (fojas 383 a 420) “la administrada” interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución n.º 0302-2017/SBN-DGPE-SDAPE, adjuntando como nueva prueba, los planos de replanteo del área solicitada en servidumbre, quedando ésta reducida a seis áreas de la forma siguiente: **1)** Tramo 1 de 12 679,20 m²; **2)** Tramo 2 de 29 491,04 m²; **3)** Tramo 3 de 331,51 m²; **4)** Tramo 4 de 11 296,27 m²; **5)** Tramo 5 de 128 301,06 m² y **6)** Tramo 6 de 47 025,74 m² , así como los cargos de los escritos dirigidos a la Autoridad Local del Agua Moquegua y a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua, a fin de que informen si dichas áreas se superponen a la Quebrada Saucine – Montalvo y a la Red Vial Departamental de MO-107, respectivamente;

11. Que, mediante Oficio N° 1667-2017-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ, de fecha 03 de julio de 2017, presentada con Solicitud de Ingreso n.º 21774-2017 (foja 518 al 521), la Autoridad Local del Agua Moquegua adjuntó el Informe Técnico N° 103-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-AT/RRMC, de fecha 03 de julio de 2017, concluyendo que: *“ los polígonos puestos en consulta por parte de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a solicitud de la empresa Anglo American Quellaveco S.A., para fines energéticos, ubicados en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, cuyas coordenadas se detallan en el presente informe, **no abarcan áreas de dominio hidráulico público**”*. Asimismo, mediante Oficio N° 303-2017-GRM/GRTC.MOQ.01, de fecha 19 de junio de 2017, presentada con Solicitud de Ingreso n.º 19937-2017 (fojas 481 y 482), la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua adjuntó el Informe N° 0621-2017-GRM/GGR-GRTC.MOQ.05, de fecha 16 de junio 2017, señalando que: *“...respecto al área ocupada por la Línea de Transmisión en 220Kv S.E. Moquegua, se observa que existe una superposición en dos sectores con la Carretera Departamental MO-107 (en el km 14+480 y km 19+585);* sin embargo, posteriormente mediante Oficio N° 314-2017-GRM/GRTC.MOQ.01 de fecha 22 de junio de 2017, presentada con Solicitud de Ingreso n.º 20633-2017 (foja 514 y 515) aclara la información remitida a través del Informe N° 0636-2017-GRM/GGR-GRTC.MOQ.05, de fecha 21 de junio 2017, concluyendo que: *“... **no tiene ni existe superposición a la Red Vial Departamental MO-107”**;*

12. Que, en ese sentido, mediante Resolución n.º 0448-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de julio de 2017 (foja 530 al 532), se resolvió estimar el Recurso de Reconsideración, toda vez que las nuevas áreas materia de servidumbre, no se superponían con bienes de dominio público, por lo que se continuo con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre;

13. Que, en tal contexto, se suscribió el **Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º. 00134-2017/SBN-DGPE-SDAPE** de 10 de octubre de 2017 (fojas 559 al 562), dejando constancia que el predio solicitado en servidumbre estaba conformado por seis (06) tramos conformados por: Tramo 1 de 12 674,83 m²; Tramo 2 de 29 483,75 m²; Tramo 3 de 331,51 m²; Tramo 4 de 11 294,35 m²; Tramo 5 de 128 285,54 m² y Tramo 6 de 47 007,75 m², **asimismo en la cláusula Décima Octava de la citada acta, se deja constancia que de acuerdo a lo solicitado por “la administrada”, el tiempo de otorgamiento del derecho de servidumbre será de seis (06) años;**

14. Que, mediante oficio n.º 8339-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre de 2017, notificada el 21 de noviembre de 2017 (foja 594), se informó a “la administrada” que a través de la Constancia de Búsqueda de n.º 0000204-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, el Ministerio de Cultura señaló que los predios replanteados materia de servidumbre se superponen con los sitios arqueológicos Pampa Sausine I, Pampa Sausine II, Cerro Calacaja Sector A, Cerro Calacaja Sector B y Cerro Calacaja II, razón por la cual se procedió a efectuar el recorte dichas áreas, dando como resultados los nueve (09) tramos denominados: 1) Tramo 1 de **12 674,83 m²**, 2) Tramo 2 de **29 483,75 m²**, 3) Tramo 3 de **331,51 m²**, 4) Tramo 4 de **11 294,35 m²**, 5) Tramo 5A de **104 058,75 m²**, 6) Tramo 5B de **22 083,45 m²**, 7) Tramo 6A de **15 948,00 m²**, 8) Tramo 6B de **361,89 m²** y 9) Tramo 6C de **8 755,42 m²**, solicitándole su conformidad respecto al replanteo. Para tal efecto, se le concedió el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su conformidad, teniendo en cuenta que el plazo para tal efecto vencía el 06 de diciembre del 2017;

15. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito s/n, presentado Solicitud de Ingreso n° 42674-2017 el 05 de diciembre del 2017 (fojas 597 y 605), “la administrada” manifestó su conformidad al replanteo del área solicitando así la rectificación del Acta de entrega provisional;

16. Que, en ese sentido, se suscribió el **Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º. 00003-2018/SBN-DGPE-SDAPE** de 11 de enero de 2018 (fojas 616 al 618), dejando constancia que el predio solicitado en servidumbre estaba conformado por nueve (09) tramos conformados por: 1) Tramo 1 de **12 674,83 m²**, 2) Tramo 2 de **29 483,75 m²**, 3) Tramo 3 de **331,51 m²**, 4) Tramo 4 de **11 294,35 m²**, 5) Tramo 5A de **104 058,75 m²**, 6) Tramo 5B de **22 083,45 m²**, 7) Tramo 6A de **15 948,00 m²**, 8) Tramo 6B de **361,89 m²** y 9) Tramo 6C de **8 755,42 m²**, que corresponde a “los predios”, asimismo en la cláusula segunda del indicado documento se precisa que el **plazo de la servidumbre es de seis (06) años;**

17. Que, para la tramitación del presente procedimiento y determinar la libre disponibilidad de “los predios”, se realizaron las siguientes consultas:

a) A través del Oficio n.º 3814-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de junio del 2017 (fojas 488), se requirió información a la Autoridad Local del Agua, siendo atendido mediante Oficio n.º 1667-2017-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ presentado con Solicitud de Ingreso n.º. 21774-2017 el 06 de julio del 2017 (fojas 518 al 521), mediante el cual adjunto el Informe Técnico N° 103-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-AT/RRMC, concluyendo que: “ los polígonos puestos en consulta por parte de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a solicitud de la empresa Anglo American Quellaveco S.A., para fines energéticos, ubicados en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, cuyas coordenadas se detallan en el presente informe, **no abarcan áreas de dominio hidráulico público**”.

b) A través del Oficio n.º 4798-2017/SBN-DGPE-SDAPE de 19 de octubre del 2016 (fojas 174), se requirió información a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n.º 148-2017-GRA.MOQ/059-DSFLPA presentado con Solicitud de Ingreso n.º 08779-2017 del 23 de marzo del 2017 (fojas 254 y 255) a través del cual adjuntó el Informe n.º 037-2017-ECM-EC/DSFLPA/GRA confluéndose que el polígono materia de consulta se ubica en zona no catastrada, **no afecta a procedimientos de parte que se vienen llevado a la fecha con fines de Adjudicación de Terrenos eriazos, Eriazos habilitados, Reconocimiento, Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas.**

c) A través del Oficio n.º 6370-2017/SBN-DGPE-SDAPE de 31 de agosto del 2017 (fojas 548), se requirió información a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n.º 385-2017-GDUAAT/GM/MPMN presentada con Solicitud de Ingreso n.º 31408-2017 del 14 de setiembre del 2017 (fojas 550 al 552), mediante el cual adjunto el Informe n.º 3058-2017-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, sobre el cual informó que el predio solicitado en servidumbre se ubica **fuera del área urbana y expansión urbana del Plan Director y según el Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia Mariscal Nieto, aprobado con O.M. N.º 017-2006-MUNIMOQ, se ubica en zona de eriazos no programado.**

d) A través del Oficio n.º 8811-2017/SBN-DGPE-SDAPE de 01 de diciembre del 2017 (foja 595), se requirió información a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, siendo atendido dicho requerimiento mediante Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n.º 0000982-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, presentada con Solicitud de Ingreso n.º 44962-2017 del 21 de diciembre del 2017 (foja 609), la cual concluyó que el área materia de análisis **no se superpone con ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta.**

e) Debido a la modificatoria del “Reglamento” de la “Ley” realizada mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2019, donde se incorporó un párrafo al numeral 4.1 del artículo 4 del “Reglamento”; se requirió información a la Dirección de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR través del Oficio n.º 085-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de enero de 2020 (foja 994); siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n.º 087-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS ingresado a esta Superintendencia el 05 de febrero del 2020 (S.I. n.º 02989-2020) (foja 996), sobre el cual se informó que “los predios” **no se superponen con coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitad críticos registrados en el catastro forestal.**

18. Que, asimismo, el 24 de octubre del 2017 se realizó la inspección técnica de “los predios”, según consta en las Fichas Técnicas n.º 0920, 0921, 0922, 0923, 0924 y 0925-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 06 de noviembre del 2017 (fojas 582 al 587), en la cual señala, que “los predios” se encontraban conformado por suelo areno-gravoso, libre de edificaciones y de actividad económica;

19. Que, asimismo se precisa que se llevó a cabo el procedimiento de primera inscripción de dominio de “los predios”, habiéndose inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11039744 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII– Sede Tacna. Del mismo modo, se registró “el predio” en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP) con CUS n.º 119570;

20. Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción;

21. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “los predios”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00260-2020/SBN-OAF del 29 de octubre del 2020 (foja 1007), esta Superintendencia, solicitó a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “los predios”,

22. Que, mediante Oficio n.º 079-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 01 de febrero del 2021, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 02513-2021 (foja 1024) y Oficio n.º 217-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 25 de febrero del 2021, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 04821-2021 (foja 1169) la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió los Informes Técnicos de Tasación, mediante el cual realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre de “los predios” **por el plazo de seis (06) años, cuyo monto total asciende a S/ 189 880,11 (Ciento ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y 11/100 soles)**, siendo que mediante informe de Brigada n.º 00181-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 01 de marzo del 2021 (fojas 1180 a 1194), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

23. Que, mediante Oficio n.º 2137-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de marzo de 2021, se trasladó a “la administrada” los informes de tasación a fin de que acepte la contraprestación determinada. El citado oficio no fue de conocimiento de “la administrada”; puesto que; únicamente fue dejado en el área de recepción del Centro Empresarial Esquilache, más no propiamente en la oficina de “la administrada”, tal es así que “la administrada” con solicitud de ingreso n.º. 07255-2021 del 23 de marzo de 2021, consultó respecto del estado del procedimiento y solicitó que le notifique el informe de tasación, por lo que en el presente caso se habría producido una notificación defectuosa, por lo que en aplicación del artículo 26 del TUO de la Ley 27444, se ordenó una nueva notificación del oficio en cuestión, mediante el Oficio n.º 02921-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo del 2021 (foja 1208), habiéndose dispuesto la notificación del mismo a los correos electrónicos autorizados por “la administrada” mediante SI n.º 07533.2021 del 26 de marzo de 2021;

24. Que, el Oficio n.º 02921-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo del 2021, fue notificado a los correos acreditados por “la administrada” el día 09 de abril del 2021, en el oficio en cuestión **se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación a la contraprestación bajo apercibimiento de concluirse el procedimiento**, teniendo en cuenta que el plazo para tal efecto vencía el 19 de abril del 2021;

25. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito s/n, presentado Solicitud de Ingreso n.º 09037-2021 el 13 de abril del 2021 (foja 1211), “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial y a la forma de pago precisada;

26. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0537-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril del 2021, se concluyó que “los predios” constituyen terrenos eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad, y no se encuentran comprendidos en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “los predios” formulada por “la administrada”;

27. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “La ley” y “el Reglamento de la Ley de Servidumbre”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “los predios” a favor de la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, para la ejecución del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica 220Kv S.E. Moquegua – S.E. Papujune”, por el plazo de seis (06) años, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente:

ÁREA (m ²)	VALOR TOTAL (S/)	AÑOS DE SERVIDUMBRE	FECHA DE CANCELACIÓN
204 991,95 m ²	S/ 189 880,11	06 AÑOS	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución

28. Que, de conformidad con el artículo 16 de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

29. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39 del TUO de la Ley n.º. 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

30. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la presente resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

31. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15 de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

32. Que, como consecuencia de la aprobación de la servidumbre en torno a “los predios”, se debe independizar dicha área de la partida matriz partida n.º 11039744 de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, y registrado con CUS n.º 119570, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, conforme al Plano Perimétrico n.º 559-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Memoria Descriptiva n.º 357-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Plano Perimétrico n.º 564-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Memoria Descriptiva n.º 360-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2019-VIVIENDA, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, para la ejecución del proyecto de inversión eléctrico denominado proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica 220Kv S.E. Moquegua – S.E. Papujune, por el plazo de seis (06) años, **respecto del predio de 204 991,95 m² conformado por (09) áreas denominadas:** 1) Tramo 1 de 12 674,83 m², 2) Tramo 2 de 29 483,75 m², 3) Tramo 3 de 331,51 m², 4) Tramo 4 de 11 294,35 m², 5) Tramo 5A de 104 058,75 m², 6) Tramo 5B de 22 083,45 m², 7) Tramo 6A de 15 948,00 m², 8) Tramo 6B de 361,89 m², y 9) Tramo 6C de 8 755,42 m², ubicados en distrito de Moquegua provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano en la partida n.º 11039744 de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna y registrado con CUS n.º 119570 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico n.º 559-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Memoria Descriptiva n.º 357-2021/SBN-DGPE-SDAPE;-

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir de 26 de febrero del 2016, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00016-2016/SBN-DGPE-SDAPE, modificada mediante Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 00134-2017/SBN-DGPE-SDAPE y Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 00003-2018/SBN-DGPE-SDAPE y culmina el derecho de servidumbre el 26 de febrero del 2022;

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, asciende a **S/ 189 880,11 (Ciento ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y 11/100 soles)** monto que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en **una sola cuota**, según el considerando vigésimo séptimo de la presente resolución.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, efectúe el pago de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5.- INDEPENDIZAR a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el área otorgada en servidumbre descrita en el Artículo 1, conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución.

Artículo 6.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 7.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado Por:

Profesional SDAPE

profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal